

REGLAMENTO PARA REGULAR EL USO DE LA VÍA PÚBLICA EN EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN EL MUNICIPIO DE OTHON P. BLANCO

(Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 11 de abril de 2007)

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público, interés social, de observancia general y obligatoria; y tiene por objeto regular el uso de la vía pública en el ejercicio de la actividad comercial en el Municipio de Othón P. Blanco.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. Acera o banqueta: A la orilla de la calle o de otra vía pública, generalmente enlosada, sita junto al parámetro de las casas y particularmente destinada para el tránsito de la gente que va a pie;

II. Autorización: Documento escrito que se otorga a los comerciantes para ejercer su actividad en la vía pública con una vigencia no mayor de treinta días;

III. Ayuntamiento: Al H. Ayuntamiento de Othón P. Blanco;

IV. Comerciante: A la persona física o moral que ejerce el comercio y que de cualquier forma venda, promocióne, anuncie o publicite mercancías o servicios en la vía pública de forma ambulante, en puestos fijos o semifijos, con previa autorización de la Tesorería Municipal;

V. Comercio Ambulante: Al que se ejerce en la vía o lugares públicos por personas que transportan sus mercancías sobre su cuerpo o algún medio de transporte, deteniéndose momentáneamente en algún lugar por el tiempo indispensable para la realización de la transacción, sin que pueda excederse de treinta minutos;

VI. Ley: A la ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo;

VII. Ley de Hacienda: A la Ley de Hacienda del Estado de Quintana Roo;

VIII. Municipio: Al Municipio de Othón P. Blanco;

IX. Permiso: Es el documento escrito que se otorga a los comerciantes para ejercer su actividad en la vía pública, con una vigencia que no excederá de un año;

X. Puesto fijo: A cualquier tipo de local, puesto o estructura anclada o adherida al suelo o construcción permanente en la vía pública. Se considerarán dentro de esta modalidad, las máquinas expendedoras instaladas en la vía pública mediante las cuales se comercialice cualquier producto o servicio;

XI. Puesto semifijo: A cualquier tipo de estructura, vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble que sin estar anclado o adherido al suelo o a construcción alguna, se instale y se retire al término de la jornada y de la ubicación en la vía pública previamente autorizadas en el permiso correspondiente;

XII. Reglamento: Al presente Reglamento para Regular el Uso de la Vía Pública en el Ejercicio de la Actividad Comercial en el Municipio de Othón P. Blanco;

XIII. Tianguis: Al lugar o espacio determinado en la vía pública, o terreno específico en el que se ejerce una actividad de comercio, con el fin de atender las necesidades de las colonias aledañas, una o dos veces por semana y con número mínimo de veinticinco puestos;

XIV. Tianguista: A la persona física, sea el titular o sus suplentes, que ha adquirido el permiso correspondiente, de la Tesorería Municipal, para realizar el comercio dentro del tianguis, sea regular o eventual, en los días y horas determinadas y en una ubicación y superficie autorizada;

XV. Vía Pública: A los caminos, calzadas, puentes y sus accesorios, plazas, calles, avenidas, paseos, camellones, banquetas, andadores y parques públicos o cualquier espacio abierto al libre tránsito de las personas o vehículos sin más limitaciones que las impuestas por el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables; y

XVI. Zona perimetral: A la zona en la que se puede autorizar la actividad comercial en la vía pública, sin afectación de libre tránsito de personas o vehículos.

Artículo 3. El comercio en la vía pública deberá de desarrollarse con absoluto respeto a los derechos de terceros y evitará ofender los derechos de la sociedad, por lo que este Reglamento protegerá en toda circunstancia:

- I. El tránsito peatonal y vehicular;
- II. La integridad física de las personas;
- III. Los bienes públicos y privados;
- IV. El equilibrio del interés o intereses en el ámbito comercial; y
- V. El desarrollo urbano integral de los centros de población.

Artículo 4. El ejercicio de esta actividad se sujetará a las áreas que la autoridad determine, por lo que ésta podrá declarar para ese efecto, zonas prohibidas y zonas restringidas, pudiendo la Autoridad Municipal habilitar aquellos lugares en donde se haga necesaria la actividad referida.

En consecuencia el comercio en áreas y vías públicas, solamente podrá ejercerse en las áreas y lugares que determine el Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal. No podrá ejercerse dicho comercio en las vialidades principales, áreas verdes, sitios que la autoridad municipal califique como de riesgo, lugares que obstruyan la libre circulación de peatones, vehículos, instituciones públicas o privadas y todos aquellos sitios que son y sean reconocidos como patrimonio histórico de la ciudad o del Municipio.

En los casos en que el comercio a que se refiere el presente Reglamento, se ejerza en vías federales, los comerciantes deberán solicitar la autorización correspondiente ante la autoridad competente.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES Y SUS ATRIBUCIONES CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 5. La aplicación de este reglamento es competencia de las autoridades del Municipio de Othón P. Blanco, a través de:

- I. El H. Ayuntamiento;
- II. El Presidente o Presidenta Municipal;
- III. La Tesorería Municipal;

IV. La Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas;

V. La Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública; y

VI. La Dirección de Ingresos.

Artículo 6. Son atribuciones de las autoridades municipales en materia del uso de la vía pública para el ejercicio del comercio:

I. Corresponde al Ayuntamiento:

a) Dictar las bases generales medidas y acciones pertinentes para la autorización, ubicación y zonificación de la vía pública para su uso en el ejercicio del comercio en el Municipio; y

b).- Analizar y sugerir a través de las Comisiones respecto de los asuntos relacionados con el ejercicio del comercio en la vía pública;

c) Las demás facultades y atribuciones que le señalen las diversas disposiciones legales aplicables.

II. Corresponde al Presidente o Presidenta Municipal:

a) Vigilar el cumplimiento del presente ordenamiento;

b) Ordenar acciones y programas relacionados con disposiciones en la materia y de cuidado de la vialidad peatonal y vehicular, imagen urbana y seguridad de la población con motivo del uso de la vía pública en el ejercicio del comercio; y

c) Las demás facultades y atribuciones que le señalen las diversas disposiciones legales aplicables.

III. Corresponde a la Tesorería Municipal:

a) Expedir, negar, cancelar y en su caso refrendar los permisos para el uso de la vía pública en el ejercicio del comercio;

b) Establecer y llevar actualizado un padrón de usuarios de la vía pública en el ejercicio del comercio;

c) Especificar los lugares, zonas autorizadas, restringidas y prohibidas para el uso de vía pública en el ejercicio del comercio;

d) Determinar las dimensiones, materiales, diseño, formas, medidas y características en general de los puestos que se pretendan instalar en la vía pública para el ejercicio del comercio, los cuales deberán especificarse en el permiso respectivo;

e) Señalar, en coordinación con las autoridades involucradas, las restricciones de giros en lugares o zonas, que por cuestiones de seguridad de la población, vialidad peatonal y vehicular e imagen urbana, considere pertinentes; y

f) Las demás facultades y atribuciones que le señalen las diversas disposiciones legales aplicables.

IV. Corresponde a la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas:

- a) Determinar y fijar las especificaciones técnicas para la autorización, colocación, instalación y retiro de puestos fijos instalados en la vía pública para el ejercicio del comercio;
- b) Colaborar en la medida de su competencia en especificar las dimensiones, lugares y zonas autorizadas para la colocación de puestos fijos instalados en la vía pública para el ejercicio del comercio;
- c) Auxiliar a la Tesorería Municipal en la determinación de las dimensiones, materiales, diseño, formas, medidas y características en general de los puestos fijos que se pretendan instalar en la vía pública para el ejercicio del comercio, los cuales deberán especificarse en el permiso respectivo;
- d) Determinar, con base en las especificaciones técnicas sobre los efectos e impacto de la imagen urbana, respecto de la colocación de puestos fijos en la vía pública para el ejercicio del comercio;
- e) Practicar inspecciones o verificaciones para vigilar el cumplimiento de las especificaciones técnicas que deberán cumplir los puestos fijos para el ejercicio del comercio en la vía pública y en su caso, realizar el dictamen correspondiente;
- f) Implementar programas tendentes al cuidado de la imagen urbana; y
- g) Las demás facultades y atribuciones que se señalen las diversas disposiciones legales aplicables.

V. Corresponde a la Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública:

- a) Ejercer las facultades de inspección y vigilancia, por medio de los inspectores-notificadores-ejecutores de su adscripción, del cumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento en el uso de la vía pública en el ejercicio del comercio;
- b) Vigilar y verificar por conducto de sus inspectores-notificadores-ejecutores, los lugares, puestos y tianguis para comprobar por parte de quien ejerce el comercio en la vía pública, el debido cumplimiento de lo dispuesto por el presente reglamento;
- c) Determinar e imponer las sanciones administrativas correspondientes;
- d) Llevar a cabo el procedimiento coactivo para el cobro de las multas impuestas por la autoridad competente;
- e) Determinar sobre la suspensión o cancelación definitiva del permiso para el uso de la vía pública en el ejercicio del comercio;
- f) Ordenar la modificación o retiro de los puestos semifijos, ambulantes o tianguistas de la vía pública por razones de orden público y/o interés social, vialidad peatonal o vehicular, seguridad de las personas o imagen urbana;
- g) Ordenar la modificación o retiro de los puestos fijos instalados en la vía pública, con base en los dictámenes elaborados por la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas;
- h) Ejecutar, con el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario, las órdenes de clausura o retiro de puestos fijos, semifijos o ambulantes instalados en la vía pública;
- i) Retirar de manera inmediata los puestos instalados en la vía pública, sin el permiso correspondiente, con el auxilio de fuerza pública en caso de ser necesario;

- j) Verificar la instalación, acomodo y retiro de los tianguistas, haciendo cumplir los horarios autorizados y la debida limpieza del lugar;
- k) Dictar medidas de seguridad cuando se determine que existe riesgo para la seguridad de las personas con motivo de la instalación o permanencia de puestos fijos en la vía pública para el ejercicio del comercio;
- l) Ejecutar los programas de reordenación de comercio en la vía pública, en cualesquiera de sus modalidades; y
- m) Foliar cada uno de los permisos que expida;
- n) Llevar el archivo y registro de forma individual de los permisos que expida; y
- o) Las demás facultades y atribuciones que le señalen en las diversas disposiciones legales aplicables.

VI. Corresponde a la Dirección de Ingresos:

- a) Realizar el cobro de las contribuciones relacionadas con el uso de la vía pública en el ejercicio del comercio, según lo establecido en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Quintana Roo;
- b) Realizar el cobro de las sanciones económicas que se impongan por violación al presente ordenamiento y demás disposiciones legales aplicables; y
- c) Las demás facultades y atribuciones que se señalen las diversas disposiciones legales aplicables.

Las demás dependencias, unidades administrativas y entidades de la administración pública municipal, dentro del respectivo ámbito de su competencia, deberán proporcionar el apoyo y la información técnica necesaria para el eficaz cumplimiento del presente ordenamiento.

De igual manera auxiliaran a las autoridades enunciadas con anterioridad, en la vigilancia y cumplimiento del presente Reglamento, los alcaldes, delegados y subdelegados de cada una de las comunidades del Municipio.

TÍTULO TERCERO
DE LAS FORMAS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES PARA EJERCER EL COMERCIO EN
LA VÍA PÚBLICA
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 7. Las disposiciones contenidas en el presente título, deberán ser observadas por todos aquellos comerciantes que ejerzan su actividad en la vía pública; para el caso de incumplimiento de las mismas, se aplicarán las sanciones que al efecto previene el presente Reglamento.

Artículo 8. Son obligaciones de los comerciantes que ejercen sus actividades en la vía pública, las siguientes:

- I. Obtener el permiso correspondiente y en forma personal a quien se le enterará de las normas que integran este ordenamiento;
- II. Estar registrados individualmente en el padrón que al efecto lleve la autoridad municipal competente;

III. Realizar la actividad comercial en el horario y lugares aprobados y con el tipo de mercancía o servicio que le haya sido autorizado;

IV. Cumplir con los requisitos sanitarios expedidos por la autoridad de salud correspondiente;

V. Mantener una estricta higiene, aquellos comerciantes que se ocupen de la preparación y venta de alimentos, tanto en la elaboración de los mismos, como en sus personas;

VI. Mantener su área de trabajo siempre limpia, no tirar basura en la vía pública y utilizar para ello bolsas de plástico;

VII. Portar y exhibir en forma visible durante sus labores, el permiso expedido por la autoridad municipal;

VIII. Acatar las disposiciones de reubicación o desocupación dictados por la autoridad;

IX. Emplear un lenguaje correcto, tratando con el debido respecto a los receptores del servicio, clientela, público en general y compañeros de labores;

X. Mantener en orden sus mercancías, sin utilizar espacios no autorizados para la exhibición o almacenaje de los productos o servicios que expendan;

XI. Colaborar con las autoridades municipales para el mejoramiento de su actividad;

XII. Participar en cursos de capacitación y superación, cuando así se requiera;

XIII. Contar con el agua potable suficiente, para mantener el aseo personal del titular del permiso, utensilios o enseres, cuando la actividad así lo requiera, a juicio de la autoridad;

XIV. Contar con un extintor de incendios en los puestos fijos, semi-fijos y tianguis, por cada uno de los permisionarios a juicio de la Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública;

XV. Contar con el contrato o autorización de la Comisión Federal de Electricidad, para suministro de energía, cuando así se requiera;

XVI. Facilitar las inspecciones a las autoridades municipales, proporcionando la documentación que sea requerida, así como permitir el acceso a cualquier área;

XVII. Refrendar su permiso temporal;

XVIII. Utilizar uniforme y cofia color blanco cuando se expendan alimentos;

XIX. Tener vitrina para la venta de pasteles, gelatinas, fruta preparada y en general, cuando la naturaleza del producto lo requiera;

XX. Utilizar material desechable para colocar los alimentos y las bebidas ofertados;

XXI. Contar con depósitos de desechos sólidos y líquidos los cuales deberán tener cubierta;

XXII. Guardar la distancia necesaria entre los cilindros de gas y la estufa que utilice, procurando tener la máxima seguridad de los vecinos y público en general, debiendo solicitar el dictamen correspondiente de la Dirección de Protección Civil Municipal;

XXIII. Ningún comerciante en espacios abiertos podrá utilizar como habitación el establecimiento o lugar en donde comercia;

XXIV. Responder de los daños y perjuicios que ocasionen por sujetar cuerdas y tirantes de las ventanas, pisos, árboles y postes o cuando los ocasionen de cualquier forma con motivo de su actividad comercial;

XXV. Cuidar que la imagen del lugar de labores se conserve en buen estado;

XXVI. No colgar mercancías en los pasillos, fuera del local, puesto, o establecimiento;

XXVII. Abstenerse en todo momento de almacenar, ofertar, vender o suministrar artículos reportados como robados, mercancía que no cumpla con las normas en materia de derechos de autor o cualquier otro bien o servicio que se encuentren prohibidos por disposiciones legales o reglamentarias, ya sea federales, estatales o municipales; y

XXVIII. Las demás que le señale las leyes, reglamentos y/o disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. Se prohíbe al comerciante que ejerce su actividad en la vía pública, lo siguiente:

I. Exhibir o comercializar, artículos, utensilios o materiales pornográficos;

II. Vender o permitir que se consuman drogas, enervantes, inhalantes, sustancias o productos con efectos psicotrópicos;

III. Vender o comercializar navajas, cuchillos y en lo general toda clase de armas;

IV. Vender bebidas alcohólicas de cualquier graduación, ya sea en botella cerrada, abierta o al copeo, así como consumirlas;

V. Realizar sus labores o prestar sus servicios en visible estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;

VI. Aumentar las dimensiones originalmente autorizadas de los puestos que operan a través de permisos provisionales en la vía pública, así como los instalados en los tianguis;

VII. Permitir en los locales, la realización de juegos de azar y el cruce de apuestas;

VIII. Propiciar el ejercicio de la prostitución y la corrupción de menores;

IX. Exender y elaborar sus productos o realizar sus servicios, fuera de los horarios establecidos;

X. Invadir las áreas prohibidas o restringidas;

XI. Alterar, enajenar, gravar, rentar, transferir o hacer uso indebido de su permiso;

XII. Obstruir el libre tránsito peatonal y vehicular;

XIII. Utilizar el área autorizada para reparación, lavado, pintura y servicio de vehículos automotores y similares, ya sea en el ejercicio de la actividad comercial o para trabajos personales;

XIV. Mantener o sacrificar animales vivos o curar animales en la vía pública;

XV. Arrojar desechos a los drenajes, alcantarillas o la vía pública, contraviniendo la normatividad aplicable;

XVI. Queda estrictamente prohibido utilizar los locales como habitación o como bodega;

XVII. El uso de tanques de gas mayores de 15 kilogramos;

XVIII. Contar los comerciantes de tianguis de puestos fijos o semi-fijos, a su nombre, más de un lugar para comercializar o prestar servicios en la vía pública;

XIX. Realizar el comercio en espacios abiertos dentro de la periferia de mercados municipales, edificios públicos, centrales de autobuses, hospitales, clínicas y otros similares a una distancia de menos 100 metros de los de tipo ambulante y semi-fijo y de 200 metros los fijos;

XX. Ejercer el comercio en espacios abiertos de cualquier tipo en la periferia de escuelas, templos, parroquias, fincas para cultos y panteones, a una distancia de menos de 50 metros los ambulantes y semi-fijos y 100 metros los fijos; y

XXI. Las demás que le sean señaladas en este Reglamento y otras leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 10. Quienes ejerzan el comercio en la vía pública, en forma ambulante en puestos fijos o semifijos y en tianguis, para los efectos de los permisos y autorizaciones se estará a lo siguiente:

I. A ninguna persona podrá coaccionársele para que pertenezca a organización alguna, pague sumas de dinero por cualquier concepto a personas u organizaciones, ni podrá obligársele a hacer, no hacer o a permitir acto alguno a favor de persona u organización, como condición o requisito para obtener y disfrutar del permiso o autorización provisional, para ejercer el comercio a que se refiere este Reglamento; y

II. Sólo a la autoridad municipal, apegada a lo que establece este Reglamento, compete el expedir, negar, revocar, suspender y cancelar los permisos o autorizaciones.

Artículo 11. El comerciante titular del permiso, tendrá derecho de ocupar el espacio indicado en el permiso. En caso de ausencia del titular, éste podrá ser sustituido ocasionalmente por cualquiera de los suplentes acreditados. En caso de ausencia del propietario y suplentes, dicho espacio quedará, por esa ocasión, a disposición de la Tesorería Municipal.

Los suplentes nombrados por el comerciante titular del permiso, no podrán ser titulares de un permiso o autorización a menos que renuncien a la suplencia.

Artículo 12. El titular del permiso autorizado podrá nombrar a dos suplentes, ya sea, su cónyuge o los consanguíneos en línea directa y que demuestren que dependen económicamente del titular, quienes lo podrán cubrir ocasionalmente en caso de enfermedad o causa justificada a juicio de la Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública, debiendo acreditar a los suplentes ante la Tesorería Municipal. Se podrán cambiar suplentes a solicitud del titular, fundando la petición por escrito y aprobación de la Tesorería Municipal.

Artículo 13. El permiso no deberá presentar raspaduras, enmendaduras o cualquier alteración, siempre deberá estar en un lugar visible dentro del puesto del comerciante o portarlo de manera ostensible y deberá presentarse para su revisión cuando la autoridad así lo requiera.

Artículo 14. Para el caso de que algún comerciante pierda o extravíe el permiso respectivo, se deberá solicitar la reposición a su costa.

CAPÍTULO II DEL COMERCIO AMBULANTE

Artículo 15. Acorde a lo previsto por el presente Reglamento, el comercio ambulante es aquél que se ejerce en la vía o lugares públicos por personas que transportan sus mercancías sobre su cuerpo o algún medio de transporte, deteniéndose momentáneamente en algún lugar por el

tiempo indispensable para la realización de la transacción, sin que pueda excederse de treinta minutos.

Los permisos o autorizaciones para ejercer el comercio ambulante, serán expedidos y autorizados por la Tesorería Municipal conjuntamente con la Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública Municipal.

Artículo 16. Los comerciantes ambulantes deberán evitar tirar basura en la vía pública y en su caso, deberán portar una bolsa de plástico a fin de que su clientela pueda desechar la envoltura o material en el que se encuentre el producto ofertado; asimismo deberán abstenerse de emitir ruidos excesivos que causen molestias a la población.

Artículo 17. Los comerciantes ambulantes no podrán establecerse en la vía pública temporal o definitivamente en puestos fijos o semifijos.

Artículo 18. Los comerciantes ambulantes deberán acatar y respetar las obligaciones y prohibiciones a que se refiere el presente Reglamento, haciéndose acreedores a las sanciones previstas en él, en caso de incumplimiento.

CAPÍTULO III DEL COMERCIO EN PUESTO SEMIFIJO

Artículo 19. Los puestos semi-fijos serán autorizados para su funcionamiento por la Tesorería Municipal conjuntamente con la Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública Municipal, en zonas y áreas que no causen molestias a la vialidad, al libre tránsito de personas o a los vecinos.

Para la autorización o permiso de funcionamiento de puestos semi-fijos, además de los requisitos y obligaciones establecidas en el capítulo primero del título tercero del presente Reglamento, será obligatorio presentar original y copia de su alta de hacienda estatal que acredite el ejercicio de la actividad que pretenda realizar.

Artículo 20. Queda prohibida la ubicación de puestos semifijos en los sitios o lugares así como distancias a que se refiere el artículo 9 fracciones XIX y XX del presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21. Los puestos de comercio semi-fijos que expendan productos alimenticios contarán con el documento o constancia de salud de quienes lo trabajan expedida por la Secretaría de Salud del Estado.

Los comerciantes a que se refiere el presente artículo deberán observar las medidas de seguridad necesarias respecto a la instalación de gas que requieran.

Artículo 22. Atendiendo las características de este tipo de comercio, los puestos contarán con ruedas o mecanismos correspondientes a fin de que puedan ser retirados al concluir las actividades cotidianas; en caso contrario, la autoridad municipal tendrá la facultad de proceder al retiro del puesto así como aplicar las sanciones que al efecto previene el presente Reglamento.

Artículo 23. Los comerciantes que ejerzan su actividad en puesto semifijo y que requieran de energía eléctrica, deberán presentar el permiso o autorización de la Comisión Federal de Electricidad.

Asimismo, dichos comerciantes deberán observar las medidas de seguridad necesarias respecto a la instalación eléctrica que requieran.

Artículo 24. Tratándose de juegos mecánicos se deberán observar:

- I. Establecer en el permiso el número de juegos o aparatos que podrán funcionar;
- II. El área o espacio que ocuparán;
- III. La anuencia de la Dirección de Protección Civil Municipal que garantice la seguridad de los usuarios;
- IV. Depósito de fianza para garantizar el buen funcionamiento y cumplimiento de las normas establecidas en el permiso;
- V. Retirar los juegos mecánicos el día límite del permiso provisional concedido; y
- VI. Las demás que prevenga el presente Reglamento y las que así lo determine la autoridad municipal.

Artículo 25. Al obtener el permiso anterior, el solicitante deberá acreditar que cuenta con una planta de energía eléctrica o con contrato de la Comisión Federal de Electricidad y comprometerse al cumplimiento de las normas de higiene, ecología, seguridad y vialidad, así como dejar completamente limpio el lugar al terminar el plazo de estancia concedida.

CAPÍTULO IV DEL COMERCIO EN PUESTO FIJO

Artículo 26. Las instalaciones de puestos fijos quedan sujetas a los ordenamientos determinados por este Reglamento.

Los puestos fijos serán autorizados para su funcionamiento por la Tesorería Municipal conjuntamente con la Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública Municipal.

Para la autorización o permiso de funcionamiento de puestos fijos, además de los requisitos y obligaciones establecidas en el capítulo primero del título tercero del presente Reglamento, será obligatorio presentar original y copia de su alta de hacienda estatal que acredite el ejercicio de la actividad que pretenda realizar.

Artículo 27. Los puestos fijos que se establezcan en la vía pública, deberán de instalarse acatando las disposiciones de la Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública, Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Medio Ambiente y Dirección de Protección Civil todas del Municipio, con el fin de evitar obstáculos al tránsito vehicular o peatonal, contaminación visual o de cualquier otro que atente contra el orden y la seguridad de la comunidad.

Artículo 28. Queda prohibida la ubicación de puestos fijos en los sitios o lugares así como distancias a que se refiere el artículo 9 fracciones XIX y XX del presente Reglamento.

Las medidas de cada puesto en la calle no deben exceder de dos metros de ancho por dos metros de largo, siempre y cuando el área a ocupar lo permita físicamente y no afecte el espacio de uso peatonal adecuado; deberán instalarse a una distancia no menor de quince metros de las esquinas, sin obstruir el tránsito de las personas o vehículos y sin obstaculizar la vista o el acceso de las fincas inmediatas.

Artículo 29. Para la instalación de puestos fijos en las vías públicas, la Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública Municipal, considerará la opinión de los vecinos más próximos al lugar donde se pretenda establecer el giro en cuestión; si los vecinos se oponen en su mayoría, no procederá el permiso.

Artículo 30. Se prohíbe utilizar en los puestos fijos el uso de láminas, trozos viejos de madera, petates, cartones, mecates o trapos, en su construcción.

Los comerciantes que ejerzan su actividad en puesto fijo y que requieran de energía eléctrica, deberán presentar el permiso o autorización de la Comisión Federal de Electricidad.

Asimismo, dichos comerciantes deberán observar las medidas de seguridad necesarias respecto a la instalación eléctrica que requieran.

Artículo 31. Los puestos fijos deberán contar con la aprobación previa de la autoridad competente en materia de vialidad y tránsito, con carácter de requisito indispensable para resolver sobre la autorización del permiso o su negación, en su caso.

Los comerciantes que ejerzan su actividad en puesto semifijo y que requieran de energía eléctrica, deberán presentar el permiso o autorización de la Comisión Federal de Electricidad.

Asimismo, dichos comerciantes deberán observar las medidas de seguridad necesarias respecto a la instalación eléctrica que requieran.

Artículo 32. Los puestos fijos que sean abandonados o dejen de funcionar por un período de diez días naturales, podrán ser retirados por la autoridad municipal, haciéndose acreedor el titular del mismo, a las sanciones que se previenen en el presente Reglamento.

CAPÍTULO V DE LOS TIANGUIS

Artículo 33. Todos los tianguistas tienen las obligaciones que previenen los artículos 8 y 9 del presente Reglamento y demás aplicables consignados en éste así como aquellas que determine la Tesorería Municipal.

Artículo 34. Para el funcionamiento, autorización y ejecución del comercio en los tianguis, se deberán observar y acatar las normas previstas en el presente Reglamento.

Las autorizaciones para ejercer el comercio en los tianguis serán aprobadas por la Tesorería Municipal conjuntamente con la Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública Municipal.

Artículo 35. La Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública Municipal, deberá llevar un registro de los espacios asignados en los tianguis, indicando el nombre de los tianguistas, la ubicación y extensión de cada puesto, giro y número de permiso, así como la ubicación precisa del tianguis y día de funcionamiento. El padrón es la base para la ubicación de los tianguistas en el tianguis.

Artículo 36. Para cada titular la dimensión máxima de su puesto será de seis metros y la mínima de un metro, alineándose siempre por el frente.

Artículo 37. La distancia máxima de fondo será de dos metros y la altura máxima será de tres, permitiendo la instalación de visera proyectada al frente de hasta un metro de ancho en que no podrá exhibirse mercancía a menos de dos metros del piso.

Artículo 38. Los comerciantes que estén situados en un lugar distinto a la periferia del tianguis, no deberán obstruir la visibilidad de la parte trasera de su puesto, ni en su instalación o retiro podrán interrumpir la salida o ingreso de los demás comerciantes.

Artículo 39. El pasillo o pasillos del tianguis será de por lo menos dos metros de ancho. Se tendrán salidas cada cincuenta metros, cuando las circunstancias así lo permitan.

Artículo 40. La autoridad municipal deberá realizar el balizamiento correspondiente por lo menos una vez al año.

Artículo 41. Para instalación de nuevos tianguis o reubicación será por Acuerdo del Ayuntamiento previo dictamen que emita la Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública Municipal, la cual deberá recabar la anuencia de las dos terceras partes de los vecinos y la opinión de los tianguistas; pudiendo ser en los siguientes casos: por caos vial, reiteradas quejas de los vecinos, falta de seguridad en los puestos de los tianguistas que afecte a los propios comerciantes, vecinos o público en general, o que por las características de la zona donde se encuentre el tianguis, no sea viable la ubicación de éste en la misma.

Artículo 42. La extensión del tianguis quedará definida en el plano levantado por la autoridad municipal a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, respetando en todo momento el límite establecido en la vía pública mediante el balizamiento y sólo se permitirá su crecimiento previa autorización de dicha instancia en coordinación con la Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública Municipal.

Artículo 43. Ningún tianguis podrá alterar la vialidad en los cruzamientos o bocacalles, ni invadir áreas verdes, banquetas, glorietas, camellones, pasillos y pasos señalados por la autoridad como prohibidos.

Artículo 44. Queda asimismo prohibida la instalación de lazos, postes u otros elementos similares y que en su caso, sean sujetados a fincas, equipamiento urbano, árboles o adheridos al suelo, que altere la visibilidad y/o cause daños a terceros de la zona.

Artículo 45. Los tianguistas que realicen actividades previstas en este Reglamento tienen prohibido lo siguiente:

- I. La venta y consumo de toda clase de bebidas embriagantes y sustancias psicotrópicas;
- II. Efectuar juegos de azar;
- III. La venta y uso de materiales inflamables que no estén debidamente reglamentados, así como explosivos o las que la autoridad considere peligrosas o riesgosas para la seguridad y salubridad de las personas;
- IV. Realizar la venta de productos o mercancías que atenten contra la moral y buenas costumbres;
- V. La instalación de todo tipo de anuncios, anaqueles, compartimientos y cualquier otro tipo de estructura o mercancías que dificulten la visibilidad y el libre tránsito de las personas;
- VI. Pintar sobre paredes, pisos o áreas de uso común, sin autorización previa de la autoridad competente;
- VII. Vender o portar navajas y cuchillos que no sean para fines de uso doméstico o laboral y en general, toda clase de armas y artefactos que sean comúnmente utilizados para el daño a personas;
- VIII. Exender pinturas en aerosol;
- IX. La venta de productos cárnicos, lácteos y del mar crudos que incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables y cualesquier otro producto de similar naturaleza que se encuentre prohibido por la legislación sanitaria federal o estatal;
- X. Vender cassettes, discos compactos, videojuegos, películas y demás mercancía que no cumpla con las normas de propiedad intelectual;
- XI. La venta de material pornográfico; y

XII. Los demás que se encuentren fuera del comercio por disposición de normas legales o reglamentarias aplicables en la materia, ya sean federales, estatales o municipales.

Artículo 46. Para la venta de animales vivos se deberá contar con los permisos correspondientes de las autoridades competentes.

Artículo 47. Cada tianguis establecido contará con un representante nombrado entre los propios tianguistas, mismo que será el responsable del control y supervisión del tianguis, coadyuvando con la autoridad municipal cuando ésta realice visitas de inspección y vigilancia.

Artículo 48. El representante del tianguis desempeñará, entre otras, las siguientes funciones de vigilancia:

I. Cuidar el debido cumplimiento del presente Reglamento;

II. Cuidar que las áreas del tianguis se mantengan en orden, limpias y seguras;

III. Atender a los tianguistas, así como las quejas y sugerencias de los clientes, vecinos y público en general haciéndolo del conocimiento de la autoridad;

IV. Informar a la autoridad municipal en caso de incumplimiento de este ordenamiento; y

V. Exhortar al diálogo entre los comerciantes, así como estos con los vecinos y las autoridades a fin de que la actividad comercial se realice en un ambiente de orden y respeto.

Artículo 49. Al término de la jornada, se procederá a realizar la limpieza general de la vía pública debiendo colocar la basura en bolsas de plástico y en el lugar designado para la recoja de ésta.

Artículo 50. Los derechos derivados del permiso deberán ser ejercidos en forma personal por el titular o sus suplentes, mismos que tendrán la calidad de intransferibles, además de las limitaciones que establezca el presente capítulo y respetando en todo momento al público, los vecinos, la moral y las buenas costumbres, así como los ordenamientos que rigen esta materia.

Artículo 51. El permiso expedido por la autoridad municipal no deberá presentar raspaduras, enmendaduras o cualquier alteración y siempre deberá estar en un lugar visible dentro del puesto del tianguista, además deberá de ser firmado por el mismo.

Artículo 52. Si el titular de un permiso deja de realizar su pago correspondiente en un plazo de cuatro semanas consecutivas o bien, si durante la vigencia del permiso, el espacio indicado en el mismo no es utilizado en cuatro ocasiones o más, la Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública, previo apercibimiento, lo considerará vacante y podrá disponer del espacio en el tianguis y otorgarlo a otro interesado.

Artículo 53. En caso de pérdida de dicho permiso deberá dar aviso a la autoridad municipal y solicitar copia certificada a su costa.

Artículo 54. El tianguista quedará obligado a presentar dichos comprobantes a los inspectores-notificadores-ejecutores, siempre que se le requiera comprobar el pago del derecho aludido.

Artículo 55. El tianguista estará obligado a solicitar a la Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública Municipal, la renovación del permiso o su refrendo.

Artículo 56. La Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública Municipal deberá conceder dicha renovación, siempre y cuando el tianguista haya cumplido con los requisitos que establece el presente Reglamento.

Artículo 57. El tianguista titular podrá utilizar el espacio indicado en el permiso. En caso de ausencia del titular, éste podrá ser sustituido por cualquiera de los dos suplentes inscritos. En caso de ausencia de los tres, el espacio se declarará vacante y se procederá conforme a lo que establece el presente ordenamiento.

Artículo 58. Cada tianguista deberá responsabilizarse del aseo del espacio que ocupe su puesto y el área común asignada al término de la jornada, para lo cual deberá contar con recipientes y bolsas para la basura en número suficiente según el giro de que se trate y depositarla en el lugar designado para la recoja de ésta.

Artículo 59. En los casos de denuncias de consumidores respecto de los productos ofertados, será competencia única de la Procuraduría Federal del Consumidor sancionarlos.

Artículo 60. El tianguista que por su giro o actividad requiera energía eléctrica, deberá tramitar el permiso correspondiente para conectarse a las líneas de energía, con la Comisión Federal de Electricidad.

Asimismo, dichos comerciantes deberán observar las medidas de seguridad necesarias respecto a la instalación eléctrica que requieran en su caso.

TÍTULO CUARTO DE LA OBTENCIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS PERMISOS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 61. Para ejercer el comercio en la vía pública los comerciantes deberán solicitar la expedición del permiso o autorización respectivos ante la Tesorería Municipal, los cual sólo se otorgarán cuando no se afecte el orden público o el interés social y se cumplan los requisitos y condiciones establecidas en el presente reglamento.

Artículo 62. Para obtener el permiso o autorización a que se refiere el artículo anterior, se requiere solicitar ante la Tesorería Municipal un formulario de solicitud de permiso o autorización en las formas aprobadas por la propia dependencia con instrucciones para su llenado, debiéndose asentar en ellas de manera verídica todos los datos que se les pidan.

Artículo 63. La autoridad municipal concederá el permiso o autorización, cuando a su juicio se satisfagan los requisitos que considere necesarios, con base en las siguientes consideraciones:

I. Que la instalación de los puestos no signifique una contravención a las disposiciones relativas a los planes de desarrollo urbano, la conservación estética, arquitectónica y fisonómica del municipio;

II. Que los puestos y equipamiento, así como los clientes no constituyan un obstáculo para el tránsito de peatones en las banquetas o para el de los vehículos en los arroyos o para la prestación o uso de servicios públicos;

III. Las dimensiones de los puestos serán fijados por la autoridad municipal, de acuerdo al lugar disponible del área solicitada y de acuerdo al giro y seguridad de los usuarios;

IV. La cuota que deberán cubrir los permisionarios será fijada por la autoridad municipal; y

V. Los horarios a que se sujetarán los permisionarios serán los que se establecen en el presente Reglamento.

Artículo 64. Todo comerciante ambulante deberá portar el permiso para el ejercicio de su actividad sin el cual, la autoridad municipal estará facultada para imponer las sanciones correspondientes y decomisar la mercancía.

Artículo 65. En toda solicitud de permiso para ejercer el comercio en la vía pública, el interesado deberá:

- I. Expresar su nombre y generales;
- II. Indicar la mercancía con que desea comerciar;
- III. Manifiestar el grupo en que por su actividad pretenda se le clasifique;
- IV. Manifiestar el lugar donde pretenda ejercer el comercio; y
- V. Expresar su sometimiento a las leyes, reglamentos y disposiciones municipales vigentes y las que en el futuro se expidan, así como los señalamientos que se le formulen por las dependencias municipales.

Artículo 66. Los comerciantes que se dediquen a las actividades a que se refiere este reglamento, están obligados a obtener permiso o autorización de funcionamiento ante la autoridad municipal, para lo cual los interesados deberán de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. No tener antecedentes penales por delitos contra la salud y dentro de los tres años anteriores a la fecha de su solicitud, no tener antecedentes penales por delitos intencionales;
- II. Presentar solicitud por duplicado, con tres fotografías recientes, expresando nombre, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio y clase de giro que pretenda ejercer;
- III. Presentar constancia de residencia, registro federal de contribuyentes y licencia sanitaria actualizada en su caso;
- IV. En caso de manejo de alimentos y/o bebidas, deberá presentar certificado médico expedido por la Secretaría Estatal de Salud, en el que conste que no padece enfermedad crónico-contagiosa; y
- V. Realizar el pago del derecho que corresponda.

Cuando así lo estime, la autoridad municipal podrá hacer una investigación socio-económica al solicitante del permiso, a fin de acreditar que carece de algún otro medio de subsistencia, o que los ingresos que obtiene no rebasan la cantidad equivalente al doble del salario general mínimo vigente en el Municipio.

Artículo 67. Los permisos deberán contener los siguientes datos:

- I. Nombre completo del vendedor;
- II. Actividad comercial autorizada, así como el horario en el que puede ejercer ésta;
- III. Vigencia del permiso;
- IV. Las observaciones que se consideren pertinentes conforme a la regulación de este tipo de actividades; y
- V. Cualquier otro dato que la Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública considere pertinente.

Todos los comerciantes en la vía pública deberán exhibir su permiso, las veces que le sea requerido y procurar tenerlos a la vista del público en su puesto o lugar asignado.

Artículo 68. Las empresas y personas morales que se dediquen al comercio y contemplen la venta de productos a través de vendedores ambulantes, deberán solicitar y obtener permiso por cada uno de los vendedores, cumpliendo con los requisitos que se establecen en el presente reglamento por cada uno de los vendedores.

Artículo 69. Para la renovación o refrendo de los permisos o autorizaciones, se deberá presentar ante la autoridad municipal el permiso o autorización del período anterior y en su caso, el último recibo de pago de contribuciones municipales.

Artículo 70. La autoridad podrá refrendar los permisos o autorizaciones, siempre y cuando el interesado haya cumplido con todas las disposiciones municipales aplicables y en su expediente no cuente con más de dos reportes.

Artículo 71. Para otorgar las licencias, permisos o autorizaciones a que se refiere éste capítulo, se dará preferencia a:

I. Vecinos del Municipio de Othón P. Blanco, que satisfagan los requisitos establecidos en el presente reglamento;

II. Los comerciantes y productores de artículos considerados de primera necesidad;

III. Los comerciantes vecinos del interior del Estado; y

IV. Los comerciantes del interior de la República Mexicana.

Artículo 72. La autoridad municipal esta facultada para revalidar o cancelar los permisos o autorizaciones, así como reubicarla quien realice el comercio en la vía pública en cualquiera de sus modalidades.

Toda persona que realice la actividad comercial en la vía pública de manera esporádica, estará obligado a obtener de la autoridad municipal el permiso respectivo.

Artículo 73. Los permisos o autorizaciones caducan:

I. Por conclusión del término de vigencia; y

II. Por no iniciar el comerciante sus actividades dentro del término de 30 días siguientes a la expedición, sin causa justificada.

Las autorizaciones y permisos otorgados a los comerciantes en la vía pública no constituyen un derecho permanente, no otorgan prelación alguna y en consecuencia, podrán ser cancelados o transferidos por la autoridad municipal cuando lo estime conveniente para el interés público, o bien en ejecución de la sanción correspondiente. De igual manera los refrendos de los permisos o autorizaciones en ningún caso constituirán precedente de obligatoriedad para el Municipio.

Artículo 74. La autoridad municipal tiene facultad para negar la autorización o permiso en la vía pública cuando en el padrón exista el número suficiente que satisfaga la demanda de los productos que los vendedores expendan y existan riesgos de crearse conflictos con el comercio organizado.

Artículo 75. Las autorizaciones y permisos son individuales e intransferibles quedando obligado el titular a explotar de manera personal el objeto materia del permiso o autorización, así como exhibirlo permanentemente.

Artículo 76. Los puestos fijos o semifijos, deberán destinarse exclusivamente al fin que se expresa en el permiso o autorización respectivo, no pudiendo variar el destino autorizado.

Artículo 77. Queda terminantemente prohibido cualesquier transferencia de permisos o autorizaciones para el ejercicio del comercio en la vía pública.

La contravención a lo estipulado en este artículo será causa de cancelación definitiva del permiso o autorización y el retiro inmediato del puesto correspondiente.

Artículo 78. Cuando un comerciante se instale en la vía pública sin la autorización o permiso correspondiente, la Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública procederá de inmediato a su retiro pudiendo solicitar para tal efecto, el auxilio de la fuerza pública.

TÍTULO QUINTO
DE LOS HORARIOS
CAPÍTULO PRIMERO
DEL COMERCIO EN FORMA AMBULANTE Y EN PUESTOS SEMIFIJOS O FIJOS

Artículo 79. El uso de la vía pública para el ejercicio del comercio en forma ambulante queda sujeto a los siguientes horarios, de lunes a domingo:

I. Cuando se expendan alimentos se dividirá en 2 turnos:

- a) Matutino comprendido entre las 06:00 y las 14:00 horas; y
- b) Vespertino comprendido entre las 14:00 y las 22:00 horas.

II. Cuando se expendan productos diversos a los señalados en la fracción anterior se tendrá un horario de las 08:00 a las 21:00 horas.

Artículo 80. El uso de la vía pública para el ejercicio del comercio en puestos semifijos se sujetará a los siguientes horarios, de lunes a domingo:

I. Cuando se expendan alimentos se dividirá en 3 turnos:

- a) Matutino comprendido entre las 06:00 y las 14:00 horas;
- b) Vespertino comprendido entre las 14:00 y las 22:00 horas; y
- c) Nocturno comprendido entre las 19:00 y las 03:00 horas.

II. Cuando se expendan productos diversos a los señalados en la fracción anterior, dividirá en 2 turnos:

- a) Matutino comprendido entre las 08:00 a las 14:30 horas; y
- b) Vespertino comprendido entre las 14:30 a las 21:00 horas.

Artículo 81. El uso de la vía pública para el ejercicio del comercio en puestos fijos se sujetará a los siguientes horarios, de lunes a domingo:

I. Cuando se expendan alimentos se tendrá un horario comprendido entre las 06:00 a las 21:00 horas; y

II. Cuando se expendan productos diversos a los señalados en la fracción anterior se tendrá un horario comprendido entre las 08:00 a las 21:00 horas.

CAPÍTULO SEGUNDO
DEL COMERCIO EN LOS TIANGUIS

Artículo 82. El uso de la vía pública para el ejercicio del comercio dentro los tianguis, se sujetará estrictamente a los siguientes horarios:

I. La instalación de sus puestos comerciales de las 06:00 a las 08:00 horas. Los comerciantes que incumplan con este horario no podrán instalarse más tarde, lo cual no los exime del pago de los derechos por la vigencia del permiso correspondiente;

II. El ejercicio de su actividad comercial de las 08:00 a las 14:00 horas; y

III. El retiro de sus mercancías, puestos comerciales y demás aditamentos u objetos dejando completamente despejado el lugar en el que realizaron su actividad comercial, de las 14:00 a las 15:00 horas. Dentro de este mismo horario, los comerciantes deberán recolectar su basura y realizar la limpieza obligatoria para todos los comerciantes participantes, de la zona completa utilizada por el tianguis.

Artículo 83. Los comerciantes que incumplan con los horarios señalados en el artículo anterior, sin perjuicio a lo señalado en la fracción primera del mismo y a las establecidas en el capítulo de sanciones del presente reglamento, no tendrán derecho para instalarse el siguiente día de tianguis, debiendo cubrir el pago correspondiente y en caso de reincidencia, a criterio de la autoridad, a la suspensión o cancelación definitiva del permiso respectivo.

TÍTULO SEXTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES

CAPÍTULO I DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INSPECCIÓN

Artículo 84. Los inspectores-notificadores-ejecutores adscritos a la Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública podrán llevar a cabo visitas de inspección para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 85. Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función.

Artículo 86. De toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el inspector haga constar tal circunstancia en la propia acta en presencia de dos testigos.

Artículo 87. En las actas se hará constar:

I. Nombre del permisionario;

II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población, colonia, municipio y entidad federativa en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

V. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos sin que la carencia de este requisito, afecte la validez del acta;

VI. Datos relativos a la actuación;

VII. Declaración del permisionario, si quisiera hacerla; y

VIII. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren éstos a firmar, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector-notificador-ejecutor asentar la razón relativa.

Artículo 88. Los permisionarios a quienes se haya levantado acta circunstanciada podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella o bien, por escrito hacer uso de tal derecho dentro del término de tres días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

Artículo 89. Los inspectores-notificadores-ejecutores tendrán las siguientes atribuciones:

I. Portar en forma visible la credencial vigente que lo acredite como inspector-notificador-ejecutor;

II. Cerciorarse de que el respectivo permiso sea auténtico y se encuentre vigente;

III. Comprobar que el giro sea el autorizado;

IV. Verificar que los puestos o sitios autorizados funcionen de conformidad a lo establecido en el presente ordenamiento;

V. Verificar que los comerciantes en la vía pública cumplan con las obligaciones establecidas en el presente Reglamento;

VI. Levantar acta circunstanciada de las visitas realizadas y turnarlas al titular de la Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública para los efectos legales conducentes;

VII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública por violaciones flagrantes al presente reglamento; y

VIII. Las demás que establezcan los preceptos legales aplicables en la materia y las que le indique el Director o Directora de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública.

Artículo 90. Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación están obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los inspectores-notificadores-ejecutores para el desarrollo de su labor.

CAPÍTULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 91. Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública, para proteger la salud y la seguridad públicas. Con base en los resultados de la visita de inspección se podrán dictar medidas de seguridad para corregir las irregularidades que se hubiesen encontrado, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo adecuado para su realización.

Dichas medidas tendrán la duración estrictamente necesaria para la corrección de las irregularidades respectivas.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES

Artículo 92. Las sanciones a las infracciones al presente Reglamento podrán ser:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de tres a doscientos salarios mínimos vigentes en el Estado;
- III. Arresto hasta por 36 horas;
- IV. Clausura;
- V. Cancelación del permiso o autorización con el consecuente retiro inmediato del puesto instalado en la vía pública y/o aseguramiento de la mercancía; y
- VI. Retiro del puesto instalado en la vía pública y/o aseguramiento de la mercancía.

En caso de imponerse la sanción relativa al arresto, ésta será ejecutada por la Dirección de la Policía Preventiva Municipal.

Para los casos de reincidencia se duplicará la multa impuesta.

Artículo 93. En caso de que el infractor se negare a retirarse voluntariamente del lugar, la Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública, con el auxilio de la fuerza pública podrá realizar el retiro mediante inventario de las mercancías y del puesto.

Las mercancías aseguradas podrán ser recuperadas por su propietario previa acreditación de la propiedad de éstas, así como el pago de dos salarios mínimos vigente en el Estado por concepto de traslado y depósito de la mercancía, y se aplicará por cada día que transcurra hasta la entrega de éstas.

Artículo 94. La autoridad administrativa fundará y motivará la sanción, considerando:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y
- IV. La reincidencia del infractor.

En caso de que el infractor acuda ante la Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública.

Artículo 95. Una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas, se procederá, dentro de los tres días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

La Dirección de Fiscalización y Reglamento y Vía Pública hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Artículo 96. Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, las sanciones se determinarán separadamente.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de ellos se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 97. Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso pueda incurrir.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 98. Los actos y resoluciones dictados podrán ser impugnados mediante el Recurso de Revisión, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares, en los términos de lo que señala la Ley de los Municipios del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga el Reglamento de Comercio Fijo, Semifijo y Ambulante del Municipio de Othón P. Blanco publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo el día trece de Diciembre de mil novecientos noventa y uno.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas que contravengan al presente Reglamento, de igual o menor jerarquía.

ARTÍCULO CUARTO. Se establece un plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la publicación del presente Reglamento para que los comerciantes que ejercen su actividad en la vía pública, den cumplimiento exacto a las disposiciones emanadas de este ordenamiento.

DADO EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, A LOS VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL SIETE.